

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009** Fecha: 31/01/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00773	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	EDISON LOZADA CORTES Y OTRO	Auto concede amparo de pobreza SE LIBRA OF. 187 -V	30/01/2023		
41001 2010 40 03010 00529	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	MANUEL FERNANDO POLANIA SALGUERO	Auto niega medidas cautelares -V	30/01/2023		
41001 2013 40 03010 00146	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S	MANUEL ALEJANDRO VILLARREAL Y OTROS	Auto ordena oficiar A FUNDACION LIBORIO MEJIA. RESULEVE SOLICITUD DE PAGO DE TITULO.WLLC.	30/01/2023		1
41001 2013 40 03010 00395	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ALEXANDER PERDOMO GUZMAN Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 173 -V	30/01/2023		
41001 2018 40 03010 00092	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	CARLOS MAURICIO VALDERRAMA Y OTRO	Auto de Trámite Se requiere pagador para que aclare que descuento títulos corresponde a la deducción de prima de servicios y se abstiene de devolver y pagar títulos judiciales a las partes.	30/01/2023		
41001 2018 40 03010 00848	Ejecutivo Singular	HADER MAURICIO REYES REYES	RODOLFO CUELLAR SABI	Auto Designa Curador Ad Litem Releva y nombra nuevo curador (MC)	30/01/2023		
41001 2018 40 03010 00962	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	INVERSIONES PERDOMO FALLA Y CIA	Auto 440 CGP JMG	30/01/2023		
41001 2015 40 23010 00560	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NAPOLEON CAMARGO ESPINOSA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 178 -V	30/01/2023		
41001 2019 41 89007 00169	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	SILVIA CORTES SALAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 172 -V	30/01/2023		
41001 2019 41 89007 00218	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CAROLINA VELEZ ARCE Y OTRO	Auto ordena oficiar A JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAAUSAS DE NEIVA.WLLC.	30/01/2023		1
41001 2019 41 89007 00797	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	JESUS ANTONIO MONJE AMEZQUITA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 171 -V	30/01/2023		
41001 2019 41 89007 01084	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ANDRES BENJAMIN ROMERO SANMIGUEL	Auto Designa Curador Ad Litem Releva Curador y Designa (MC)	30/01/2023		
41001 2019 41 89007 01135	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO	Auto aprueba liquidación Aprueba Liq Credito & Costas; Ordena Paga Títulos.	30/01/2023		
41001 2021 41 89007 00193	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	30/01/2023		
41001 2021 41 89007 00193	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO EL DIA 16 DE FEBRERO A LAS 8:30 AM -V	30/01/2023		
41001 2021 41 89007 00197	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem (MC)	30/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00279	Ejecutivo Singular	MARLENE RAMIREZ CRUZ	SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO Y OTRA	Auto 440 CGP AUTO RESUELVE RECURSO - REPONE . ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - JMG	30/01/2023		
41001 2021 41 89007 00770	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	GLADYS MENDEZ DE REALPE Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem (MC)	30/01/2023		
41001 2021 41 89007 00908	Efectividad De La Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	EVANGELINA EPIA	Auto 468 CGP JMG	30/01/2023		
41001 2021 41 89007 00922	Ejecutivo Singular	AGRUPACION G - MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPAS I Y II	DIANA LISBETH CARRILLO	Auto Designa Curador Ad Litem (MC)	30/01/2023		
41001 2021 41 89007 01115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIEVER YACUECHIME CASAMACHIN Y OTRO	Auto 440 CGP RECHAZA RECURSO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - JMG	30/01/2023		
41001 2021 41 89007 01122	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA)	LUZ MERY PERDOMO IPUZ	Auto Designa Curador Ad Litem (MC)	30/01/2023		
41001 2022 41 89007 00461	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA	Auto ordena emplazamiento (MC)	30/01/2023		
41001 2022 41 89007 00510	Ordinario	YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ	YINETH BAUTISTA Q.	Auto decide recurso SE PROCEDE A ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA. -V	30/01/2023		
41001 2022 41 89007 00776	Ejecutivo Singular	MARGARITA GUTIERREZ ALVARADO	JOHN EDINSON PARRASI	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	30/01/2023		
41001 2022 41 89007 00776	Ejecutivo Singular	MARGARITA GUTIERREZ ALVARADO	JOHN EDINSON PARRASI	Auto decreta medida cautelar OF. 170 - JMG	30/01/2023		
41001 2022 41 89007 00788	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	FERNANDO LEON BERRIO ARIAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 181 -V	30/01/2023		
41001 2022 41 89007 00844	Verbal Sumario	GLORIA ALCIRA TORRES HERNANDEZ	INVERSIONES PTC S.A.	Auto inadmite demanda -V	30/01/2023		
41001 2022 41 89007 00859	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	HECTOR HERNAN CORREA FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	30/01/2023		
41001 2022 41 89007 00859	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	HECTOR HERNAN CORREA FLOREZ	Auto decreta medida cautelar OF. 162-163 - JMG	30/01/2023		
41001 2022 41 89007 00905	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES JL COLOMBIA	PAULA TATIANA BERMEO LLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	30/01/2023		
41001 2022 41 89007 00905	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES JL COLOMBIA	PAULA TATIANA BERMEO LLANOS	Auto decreta medida cautelar OF. 166 - JMG	30/01/2023		
41001 2022 41 89007 00916	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	HERNEY CABRERA RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	30/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00918	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	AURELIO CAICEDO NIETO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	30/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00918	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	AURELIO CAICEDO NIETO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 183.WLLC.,	30/01/2023		2
41001 2022 41 89007 00923	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	30/01/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00923	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 191 .WLLC.	30/01/2023		2
41001 2022 41 89007 00927	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	30/01/2023		
41001 2022 41 89007 00931	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDWIN GONZALEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	30/01/2023		
41001 2022 41 89007 00931	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDWIN GONZALEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar OF. 176 - 177 - JMG	30/01/2023		
41001 2022 41 89007 00938	Ejecutivo Singular	PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS SAS	OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC,.	30/01/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ
DEMANDADO	BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA Y EDINSON LOZADA CORTES
RADICADO	410014003 010 2008 00773 00

1.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud allegada por la demandada BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA, quien solicita se le conceda Amparo de Pobreza “... para una defensa técnica y digna...”.

2.- CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. consagra la procedencia del amparo de pobreza a todo aquel que no se tenga la capacidad económica de atender los gastos del proceso sin ver afectada su subsistencia o la de las personas con quien tenga obligaciones alimentarias, salvo que se trate de hacer valer un derecho litigioso, con la oportunidad de solicitarlo antes de presentar la demanda o por cualquiera de la partes durante el curso del proceso, según el art. 152 Ibídem.

Se tiene dicho que: “El objeto del Instituto Procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la Justicia. Derecho de una sociedad caracterizada por las desigualdades Sociales. Para ello, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución Jurisdiccional, como son los honorarias de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la Justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.”¹

En virtud de lo anterior se accederá a la solicitud de Amparo de Pobreza peticionada por la señora **BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA**, razón por la que se suspenderá el proceso hasta tanto la demandada cuente con apoderado.

En lo relacionado con las solicitudes del cuaderno de medida cautelar, estas se resolverán hasta tanto le sea designado el apoderado a la peticionaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Igualmente se requerirá a los demandados para que se abstengan de entorpecer el normal desarrollo del proceso y de continuar con dicho proceder, una vez cuenten con la defensa técnica petitionada, procederá el despacho a dar inicio de manera inmediata al incidente de sanción en su contra.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER a la señora **BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** respecto del proceso ejecutivo a iniciar.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** (Ministerio Público) para que proceda a designar un Profesional del Derecho, (Defensor Público en materia Civil), que represente judicialmente a la señora **BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA**, dentro del proceso ejecutivo que pretende iniciar atendiendo que ésta no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar un profesional. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la demandada para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, despliegue las labores tendientes a que la Defensoría del Pueblo le designe un profesional del derecho debiendo aportarle a dicha entidad los canales de comunicación en el evento de que sea requerido para iniciar su defensa dentro del presente trámite, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

CUARTO.- INDICAR que lo relacionado con las solicitudes del cuaderno de medida cautelar, se resuelva una vez le sea designado el apoderado a la peticionaria.

QUINTO.- REQUERIR a los demandados para que se abstengan de entorpecer el normal desarrollo del proceso, advirtiendo que de continuar con dicho proceder una vez cuenten con la defensa técnica petitionada, procederá el despacho a dar inicio de manera inmediata al incidente de sanción en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO	MANUEL FERNANDO POLANIA SALGUERO
RADICADO	41001 4003 010 2010 00529 00

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por el señor de la parte ejecutante, por cuanto el proceso se encuentra archivado desde el 10 de agosto del 2010.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jorge Eliecer Andrade Santos, Armando Barrios Lemus y Juan Carlos Sánchez Perdomo-Cesionarios de Agropecuaria Horizonte S.A.S.	
Demandados	Manuel Alejandro Villarreal González	C.C. N° 7.724.532
	Marleny González de Villarreal	C.C. N° 26.534.508
Radicación	410014003010-2013-00146-00	

Neiva Huila, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo informado por la Fundación Liborio Mejía en memorial que antecede¹, al igual de las peticiones elevadas por el apoderado de los cesionarios, es de advertir que el proceso se encuentra suspendido sólo frente a la señora **MARLENY GONZÁLEZ DE VILLARREAL**, por lo que respecto del demandado **MANUEL ALEJANDRO VILLARREAL GONZÁLEZ** se continuará la ejecución.

Ahora, revisado el portal transaccional del Banco Agrario, a la fecha solo existe un título de depósito judicial pendiente de pago (439050000683023) por valor de \$13.907.338,, descontado al demandado MANUEL ALEJANDRO VILLARREAL GONZÁLEZ, el cual en su momento fue autorizado por error a la demandante inicial y cedente **AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S.**, razón por la que en aras de corregir dicho yerro, se **ORDENA** que por Secretaria se cancele dicha orden de pago DJ04 y se pague al apoderado de los cesionarios, conforme la facultada para recibir otorgada.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 24 de enero de 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO	NURY LARA CORTES Y ALEXANDER PERDOMO GUZMÁN
RADICADO	41001 4003 010 2013 00395 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **ALEXANDER PERDOMO GUZMAN**, C.C. No. 7.684.215 y **NURY LARA CORTEZ**, C.C. No. 55.153.623, en la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO-CREDIFUTURO.

2.- Oficiase a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de (\$220.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Tovar Burgos	C.C. N° 71.578.554
Demandado	Steffany Polania Cubillos	C.C. N° 1.075.231.478
	Carlos Mauricio Valderrama Carvajal	C.C. N° 7.699.884
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00092-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) Enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las distintas solicitudes elevadas por los sujetos procesales, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la pagaduría de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO NEIVA**, para que indique cuál de los títulos dejados a disposición de este Despacho desde junio de 2022 a enero de 2023, fueron descontados de la prima de servicio de la aquí demandada **STEFFANY POLANIA CUBILLO** identificada con C.C. N° 1.075.231.478, y para lo cual deberá allegar los soportes.

SEGUNDO: ADVERTIRLE a la pagaduría de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO NEIVA**, que lo comunicado mediante oficio 1152 del 14/03/2019 señala claramente que el objeto de embargo y retención corresponde única y exclusivamente a **la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual**, por lo que no habría lugar a otras deducciones en prestaciones sociales a la aquí demandada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar las devoluciones de títulos a nombre de la demandada **STEFFANY POLANIA CUBILLO** identificada con C.C. N° 1.075.231.478, como quiera que para el juzgado no es posible determinar que dineros fueron descontados de la prima de servicios.

TERCERO: INDICAR a la parte actora que se generara orden de pago de los títulos de depósito judicial dentro del presente proceso, una vez se determine cuál de los títulos de depósitos judiciales hacen parte de la deducción que se le realizo a la prima de servicio de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Hader Mauricio Reyes Reyes	C.C. N° 1.075.260.723
Demandado	Rodolfo Cuellar Sabi	C.C. 1.075.260.723
	Diego Jair Vargas Vega	C.C. 7.711.892
Radicación	410014003 010 2018 00848 00	

Neiva (Huila), Treinta (30) enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la Dr. **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** renuncia al nombramiento realizado el 09/12/2021, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho al Dr. **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **DANIEL FELIPE ANDRADE RUJANA** identificado con C.C. N° 1.075.280.324 y T.P. N° 319.852 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los demandados **RODOLFO CUELLAR SABI** C.C. 1.075.260.723 y **DIEGO JAIR VARGAS VEGA** con C.C. 7.711.892

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (felipe18146@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
DEMANDADO	INVERSIONES TRUJILLO FALLA VICTOR MANUEL PERDOMO FALLA
RADICADO	410014003010 2018 00962 00

ASUNTO:

El señor **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **INVERSIONES TRUJILLO FALLA** y **VICTOR MANUEL PERDOMO FALLA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de febrero de 2019, con fundamento en las letras de cambio presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **INVERSIONES TRUJILLO FALLA** y **VICTOR MANUEL PERDOMO FALLA** fueron notificados mediante Aviso el día 10 de septiembre de 2019, entendiéndose surtida su notificación el día 11 de septiembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 30 de septiembre de 2019 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **INVERSIONES TRUJILLO FALLA** y **VICTOR MANUEL PERDOMO FALLA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

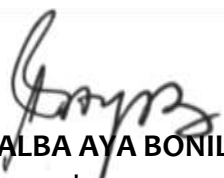
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”
Demandado	NAPOLEÓN CAMARGO ESPINOSA Y CELMIRA OLIVEROS ROMERO.
Radicación	41001 4023 010 2015 00560 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte de lo que exceda al salario mínimo de los dineros que a cualquier título y/o el 50% de los honorarios en caso de ser contratista que le adeude o llegare a adeudar al demandado **NAPOLEÓN CAMARGO ESPINOSA** identificado con la C.C. 7.687.435, en la empresa **SERVICIOS DE ASEO CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL OUTSOURCING SEASIN LTDA.**

2.- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000. 000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO	SILVIA CORTES SALAS Y RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2019 00169 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **SILVIA CORTES SALAS** C.C. 36.174.827 Y **RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ** C.C. 7.717.443, en la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO-CREDIFUTURO.

2.- Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuanfía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandados	Carolina Vélez Arce	C.C. N° 1.075.232.138
	Nerson Monje Zamora	C.C. N° 7.693.573
Radicación	410014189007-2019-00218-00	

Neiva Huila, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, se ordena que por Secretaría se oficie al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, a fin de que ordene a quien corresponda la conversión a este Despacho judicial de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, los cuales fueron descontados al demandado **NERSON MONJE ZAMORA**, identificado con C.C. N° 7.693.573, los cuales fueron consignados por error a esa judicatura, por parte de la Tesorería Municipal de Neiva Huila.

Para tal efecto, junto a la comunicación remítase copia del presente proveído y del oficio que en su momento remitió la Alcaldía de Neiva al citado Despacho.

Número del Título	Fecha Constitución
439050000958277	08/05/2019
439050000961907	06/06/2019
4390500009966119	08/07/2019
439050000973531	06/09/2019

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO	JESUS ANTONIO MONJE AMEZQUITA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00797 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JESUS ANTONIO MONJE AMEZQUITA** con C.C. 17.197.087, en la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO- CREDIFUTURO.

2.- Oficiase a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	German Escobar Castañeda	C.C. 79.504.640
Demandado	Andrés Benjamín Romero Sanmiguel	C.C. 3.349.782
	Yenny Bautista Trujillo	C.C. 1.081.156.857
Radicación	410014189 007 20190108400	

Neiva (Huila), Treinta (30) enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la Dra. **MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO** renuncia al nombramiento realizado el 14/02/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho al Dra. **MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **DANIEL FELIPE ANDRADE RUJANA** identificado con C.C. N° 1.075.280.324 y T.P. N° 319.852 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **ANDRES BENJAMIN ROMERO SANMIGUEL** con C.C. 3.349.78.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (felipe18146@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Manuel Horacio Ramírez Rentería	C.C. N° 4.813.393
Demandado	Diego Alexander Montes Perdomo	C.C. N° 7.730.918
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01135-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) Enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales a favor de la demandante **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** identificada con C.C. N° 4.813.393, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo Electrónico Vie 18/02/2022 17:01.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Enero Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO
DEMANDADO	JOSÉ AGUSTÍN AMAYA LAURA HELENA AYERBE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00193 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

- Señalar el próximo **07 DE FEBRERO** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - Audiencia de conciliación
 - Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - Fijación del litigio
 - Control de legalidad
 - Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - Alegatos
 - Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Letra de cambio suscrita el 09 de octubre de 2010)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.2.- Por la parte **DEMANDADA (JOSÉ AGUSTÍN AMAYA y LAURA HELENA AYERBE):**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez. A saber:

- Factura cambiaria de compraventa No. 426.
- Factura cambiaria de compraventa No. 940.
- Factura cambiaria de compraventa No. 1226.
- Factura cambiaria de compraventa No. 1692.
- Factura cambiaria de compraventa No. 1868.
- Factura cambiaria de compraventa No. 404.
- Factura cambiaria de compraventa No. 536.
- Factura cambiaria de compraventa No. 642.
- Factura cambiaria de compraventa No. 728.

2.2.2.- Este despacho se abstiene de decretar interrogatorio de parte a la señora YINETH TRUJILLO TOVAR, como quiera que no es parte dentro del presente trámite y esta figura única y exclusivamente es aplicable a quienes conforman alguno de los extremos procesales.

2.2.3. – Se recibirá el TESTIMONIO de las señoras ADRIANA ROJAS SALAZAR, BENGGY TATIANA SILVA SUAREZ, YENNIFER ALEJANDRA SOLANO PASCUAS y LUISA FERNANDA ROJAS. Se previene a la parte demandada que deberá garantizar la comparecencia del testimonio.

2.3.- OFICIOSAS

- Se recibirá el testimonio de la señora YINETH TRUJILLO TOVAR y se previene a las partes para que garanticen la comparecencia del testimonio.

4.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

5.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tomada en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

7.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

9.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

10.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

11.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

12.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	JORGE ANDRES ALARCON
DEMANDADO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y LAURA HELENA AYERBE
RADICADO	41001-4189-007-2021- 00193-00

En virtud a la solicitud elevada por el demandante, se le pone de presente que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos rechazó la inscripción por cuanto el demandado no es titular inscrito de derecho real de dominio conforme se observa en el pantallazo adjunto al presente proveído.

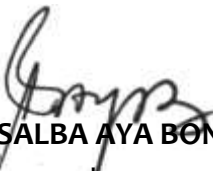
De otra parte, encontrándose a disposición el vehículo de **Placas E00-797** sobre el cual ejerce posesión el demandado **JOSE AGUSTINA AMAYA**, se procederá a señalar fecha para la diligencia de Secuestro.

Para tal fin, se señala el **día 16 del mes de febrero del año 2023, a la hora de las 08:30 a.m.**

Designase como Secuestre a la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, quien forma parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, y puede ser ubicada en el celular: 3167067685 y el email: chauxs1961@hotmail.com .

Por Secretaría líbresele la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Mi Banco S.A. antes Bancompartir S.A	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Yorman Enrique Camacho Martínez Yuber Alejandro Camacho Martínez	C.C. N° 1080292224 C.C. N° 1143924412
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00197-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ** identificada con C.C. N° 1.080.292.224 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL** identificado con C.C. N° 1075243726 y T.P. N° 312.811 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 1.080.292.224.

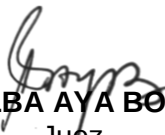
Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (aguiles-20@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARLENE RAMÍREZ CRUZ WILLIAM SUAREZ VALERO
DEMANDADO	SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO DERLY ROXANA MARTÍNEZ CANTI
RADICADO	41001 4189 007 2021 00279 00

I. ASUNTO.

Obra dentro del proceso recurso de reposición instaurado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2022 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas, por tanto, en aplicación de lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso y realizado el correspondiente traslado, procederá este despacho a pronunciarse en debida forma.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Fundamenta su inconformidad la recurrente, por cuanto, el escrito de contestación del cual se corre traslado, corresponde a un documento suscrito por la abogada MARTHA LUCIA LÓPEZ MORALES, quien aduce actuar en calidad de apoderada de las señoras **SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO** y **DERLY ROXANA MARTÍNEZ CANTI**, sin allegar poder alguno que la facultara para tal menester y pese a que el despacho la requirió mediante auto del 21 de septiembre de 2022, nunca fue incorporado, en virtud de ello, al no existir derecho de postulación resultaba improcedente tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones y en consecuencia solicita emitir sentencia.

III. EXTREMO DEMANDADO:

Dentro del término de traslado del recurso de reposición guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla¹.

¹ Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto del presente asunto, dentro de las actuaciones procesales surtidas, se encuentra que el día 23 de junio de 2021 fue incorporado al expediente mediante correo electrónico escrito suscrito por la abogada MARTHA LUCIA LÓPEZ MORALES, quien manifiesta concurrir en calidad de apoderada de las señoras **SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO** y **DERLY ROXANA MARTÍNEZ CANTI**, en el que propone las excepciones de fondo denominadas “LLENADO DEL TÍTULO VALOR SIN CONTAR CON LA CARTA DE INSTRUCCIONES” y “GENÉRICA”, no obstante, no aporta los mentados poderes que la facultan para ejercer la representación de las mentadas demandadas. En razón de ello, este despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2022 requiere a la parte demandada para que alleguen los correspondientes poderes, sin que obre cumplimiento alguno.

Es en este contexto en el que el despacho a través del auto del 16 de noviembre de 2022 reconoce interés jurídico a las demandadas para actuar en causa propia y corre traslado de las excepciones propuestas, providencia contra la cual se impetra el recurso materia del presente asunto y sobre el cual debe recaer un especial análisis.

Sea lo primero señalar, que el Código General del Proceso prevé en su artículo 73 que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de un apoderado legalmente autorizado, salvo los casos en que puedan concurrir directamente en causa propia. De manera específica La Honorable Corte Constitucional ha señalado que el derecho de postulación es el “*que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona*”².

Teniendo en cuenta el sentido y alcance del derecho de postulación, para su ejercicio por parte de un profesional del derecho resulta necesario el otorgamiento de un poder, bien conforme a las disposiciones señaladas por el artículo 74 del Código General del Proceso, en el que debe existir en el poder una presentación personal de las poderdantes o bien conforme a lo señalado por el entonces artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy regulado a través de la Ley 2213 de 2022 en el que

² Sentencia T-018/17 Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el otorgamiento debe realizarse a través de un mensaje de datos, formalismos sin los cuales no resulta dable predicar la representación de terceras personas.

En razón de estos derroteros jurídicos, al constatar que pese haber sido requerido por el despacho, en efecto no fue aportado poder alguno al expediente, por tanto, resulta claro que a la abogada MARTHA LUCIA LÓPEZ MORALES no le asistía derecho de postulación sobre el presente trámite y como quiera que ninguna de las demandadas compareció al trámite, devenía improcedente reconocerles interés jurídico para actuar en causa propia y mucho menos valer el escrito suscrito por la abogada dándole alcance de contestación, en consecuencia, procederá el despacho a dejar sin efectos el auto fechado del 16 de noviembre de 2022 y en su lugar procederá a analizar el cumplimiento o no de los presupuestos legales para ordenar seguir adelante con la ejecución.

En línea con lo anterior, se tiene que a las demandadas **SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO** y **DERLY ROXANA MARTÍNEZ CANTI** el día 08 de junio de 2021 les fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 11 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 28 de junio de 2021 venció en silencio el término que disponían las demandadas para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

V. R E S U E L V E :

1°.- REPONER el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, dejándolo sin efecto alguno.

2°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra las demandadas **SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO** y **DERLY ROXANA MARTÍNEZ CANTI**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

3°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

4°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

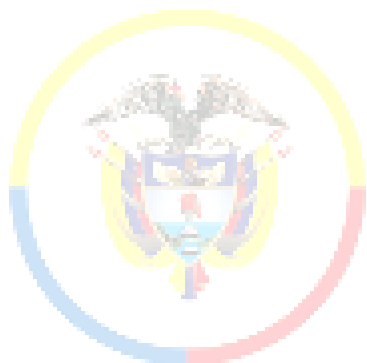
6°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

7°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jairo Armando Sánchez Cadena	C.C. N° 12.106.994
Demandado	Antonio Alexander Realpe Méndez	C.C. N° 7.712.099
	Gladys Méndez de Realpe	C.C. N° 38.240.748
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00770-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de los demandados **ANTONIO ALEXANDER REALPE MÉNDEZ** identificado con C.C. N° 7.712.099 y **GLADYS MÉNDEZ DE REALPE** identificada con C.C. N° 7.159.804 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **DIEGO ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 83043148 y T.P. N° 315.186 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los demandados **ANTONIO ALEXANDER REALPE MÉNDEZ** identificado con C.C. N° 7.712.099 y **GLADYS MÉNDEZ DE REALPE** identificada con C.C. N° 38.240.748.

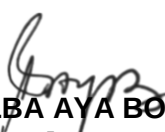
Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (dialsaro12@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	EVANGELINA EPIA
RADICADO	410014189 007 2021 00908 00

ASUNTO:

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva para la efectividad de garantía hipotecaria de Mínima Cuantía contra **EVANGELINA EPIA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 11 de noviembre de 2021 corregido mediante auto del 10 de febrero de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, conforme a la constancia secretarial de fecha 29 de noviembre de 2022 se tiene que a la demandada **EVANGELINA EPIA** el día 10 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 14 de marzo subsiguiente; aunado a ello, el día 29 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 468 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **EVANGELINA EPIA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.800.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Agrupacion G –Macroproyecto Bosques De San Luis Etapas I Y II	Nit. N° 900.579.339-1
Demandado	Diana Lisbeth Carrillo Silva	C.C. N° 26.425.142
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00922-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **DIANA LISBETH CARRILLO SILVA** identificada con C.C. N° 26.425.142 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **EDWIN FLOREZ SAENZ** identificado con C.C. N° 7702443 y T.P. N° 314.953 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **DIANA LISBETH CARRILLO SILVA** identificada con C.C. N° 26.425.142.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (efs2443@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO	DIEVER YACUECHIME CASAMACHIN JHON ALEXANDER BELTRAN GALLEGO
RADICADO	410014189 007 2021 01115 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIEVER YACUECHIME CASAMACHIN** y **JHON ALEXANDER BELTRAN GALLEGO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de enero de 2022 corregido mediante auto del 27 de enero de 2022, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Que este despacho mediante auto del 13 de septiembre de 2022 ordeno tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, no obstante, por medio de constancia secretarial de fecha 16 de septiembre de 2022 saco del estado No. 80¹ el citado auto, por cuanto los demandados fueron previamente notificados mediante aviso conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, dejando sin efectos dicha providencia. Así mismo, se tiene que posteriormente, el 19 de septiembre de 2022 la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que ordeno tener notificado por conducta concluyente y que como previamente se indico fue sacado de los estados y dejado sin efecto alguno. En este orden de ideas, este despacho rechazará el recurso interpuesto por sustracción de materia y en su lugar, procederá a emitir la orden de seguir adelante con la ejecución.

En línea con lo anterior, se itera que los demandados **DIEVER YACUECHIME CASAMACHIN** y **JHON ALEXANDER BELTRAN GALLEGO** fueron notificados mediante Aviso el día 17 de febrero de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 18 de febrero subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 09 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponían para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR por sustracción de materia el recurso interpuesto contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 en que se ordena tener notificado por conducta concluyente, conforme a la parte motiva.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35616128/97589217/2022-09-13_E80%28ALL%29.pdf/707593c1-f1fc-41ad-8dec-5dd92bd35019



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **DIEVER YACUECHIME CASAMACHIN** y **JHON ALEXANDER BELTRAN GALLEGO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

3°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

4°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

5°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

6°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001081527	28/07/2022	\$ 300.000,00
439050001084570	30/08/2022	\$ 300.000,00
439050001087495	29/09/2022	\$ 300.000,00
439050001091168	02/11/2022	\$ 300.000,00
439050001093236	29/11/2022	\$ 300.000,00
439050001096875	28/12/2022	\$ 300.000,00

7°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Comercial-Mercado Minorista De Neiva (Mercaneiva)	Nit. N° 901.302.237-3
Demandado	Luz Mery Perdomo Ipuz	C.C. N° 25.535.267
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01122-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **LUZ MERY PERDOMO IPUZ** identificada con C.C. N° 25.535.267 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **LUIS FELIPE CUENCA MENESES** identificado con C.C. N° 1032461931 y T.P. N° 313.783 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **LUZ MERY PERDOMO IPUZ** identificada con C.C. N° 25.535.267.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (felipe_cuenca@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Luis Alberto Diaz Aldana	C.C. N° 14.257.017
Radicación	41001 4189 007 2022 0046100	

Neiva (Huila), Treinta (30) Enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA**, identificado con C.C. 14.257.017, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

ROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ
DEMANDADO	JHON FABIO CASADIEGO RIVERA y YINETH BAUTISTA QUIONES
RADICADO	410014189 007 2022 00510 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 12 de Diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no incluirse al demandado en la conciliación extrajudicial allegada al proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Refiere el recurrente que no se cumplió con el requisito de incluir al demandado JHON FABIO CASADIEGO RIVERA en la conciliación, por cuanto desconocen su ubicación, y tras muchos intentos para lograr su notificación, resulto imposible; pese a que los accionantes siempre hemos estado prestos a intentar solucionar de la mejor manera posible este conflicto y como prueba de ello, es la conciliación allegada en donde se pudo citar únicamente a la señora YINETH BAUTISTA.

Indica que el Despacho no brindó la oportunidad a la parte demandante para corregir lo aducido en el auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

Hace referencia el art. 93 del C.G. Proceso relacionado con la corrección, aclaración y reforma de la demanda, para manifestar que desiste del señor JHON FABIO CASADIEGO RIVERA como parte demandada, para no tener barreras que impidan el normal funcionamiento del proceso; quedando como única demandada la señora YINETH BAUTISTA.

Es por ello que solicita sea revocado el auto que rechazo la demanda y se proceda a la admisión de la misma.

III. CONSIDERACIONES.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Una vez analizados los argumentos del demandante, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

- Al efectuar el estudio de la demanda, observa el despacho que efectivamente, en el acápite de notificaciones, se indicó: “A JOHN FABIO CASADIEGO RIVERA, identificado con número de cedula 1.075.242.681, con número de celular 3165359429, se desconoce su dirección electrónica y su dirección de residencia”.

Por lo anterior, considera el despacho que le asiste razón al apoderado recurrente y en consecuencia se revocará el auto que rechazó la demanda.

- De otra parte, indica el demandante que desiste del señor JOHN FABIO CASADIEGO RIVERA como demandado para que se prosiga con el curso normal del proceso, teniendo como única demandada a la señora YINETH BAUTISTA.

-Al respecto, el art. 93 del C. G.P. nos indica:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Así las cosas, por ser procedente se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

1°.- REVOCAR el auto calendarado el 16 de Diciembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2°.- ADMITIR la presente Demanda **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - POR CONTRATO DE OBRA CIVIL)**, propuesta por **YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ** identificado con C.C. 26.559.225 contra **YINETH BAUTISTA QUIÑONES** con la C.C. No. 55.144.190 y **JOHN FABIO CASADIEGO RIVERA** con C.C. 1.075.242.681 **TRAMÍTESE** por el procedimiento Declarativo Verbal Sumario al ser un proceso de mínima cuantía (artículo 391-1 y SS del Código General del Proceso).

3° TRAMÍTESE por el procedimiento Declarativo Verbal Sumario al ser un proceso de mínima cuantía (artículo 391-1 y SS del Código General del Proceso).

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5° REQUERIR a la parte demandante para que preste caución por la suma de **(\$11.176.695)** que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares peticionadas, de conformidad con lo indicado en el art. 590. 2° y 603 del C. G. P., para lo cual se le concede el termino de (5) días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6° ACEPTAR la sustitución de poder y se le reconoce personería a la practicante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana la señorita **YAMILE LOZADA GORDILLO** con C.C. 1.075.309.624 y Código Estudiantil 20182173039.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Treinta (30) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARGARITA GUTIERREZ ALVARADO
DEMANDADO	JHON EDINSON PARRASI
RADICADO	410014189 007 2022 00776 00

ASUNTO:

La señora **MARGARITA GUTIERREZ ALVARADO** actuando a través de endosatario para el cobro, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JHON EDINSON PARRASI**, para obtener el pago de las deudas contenidas en la letra de cambio suscrita el 14 de julio de 2020 y que venció el 15 de septiembre de 2020, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MARGARITA GUTIERREZ ALVARADO** identificada con C.C. 36.162.466 contra **JHON EDINSON PARRASI**, con C.C. No. 1.075.211.906, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.200.000 M/ Cte.**, correspondientes al saldo consignado en la letra de cambio base de ejecución.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

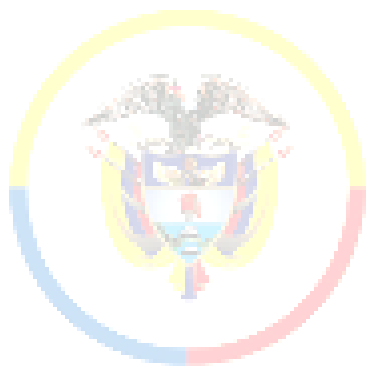
el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GLORIA ALCIRA TORRES HERNANDEZ
DEMANDADO	INVERSIONES P.T.C. S.A.S. (EN LIQUIDACION)
RADICADO	410014189 007 2022 00844 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1°.- Se observa una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto solicita declarar prescritas las obligaciones hipotecarias a favor de la parte demandante y a la vez, la reposición, cancelación y reivindicación de los títulos valores, razón por la que se deberá aclarar esta anomalía.

2°.- El poder debe ser corregido por los mismos argumentos expuestos en el numeral que precede.

3°.- Al existir solicitud de medidas cautelares la parte demandante deberá prestar caución mediante póliza judicial, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 603 Ibídem.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA conforme lo establece el art. 90 Ibídem, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: INDICAR que una vez se subsane lo relacionado con el poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Treinta (30) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	HÉCTOR HERNÁN CORREA FLÓREZ
RADICADO	410014189 007 2022 00859 00

ASUNTO:

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **HÉCTOR HERNÁN CORREA FLÓREZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 02-01589789-03** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** identificado con NIT. 900.531.292-7 contra **HÉCTOR HERNÁN CORREA FLÓREZ**, identificado con C.C. 7.731.457, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$19.270.486 M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en el pagaré.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es el 18 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

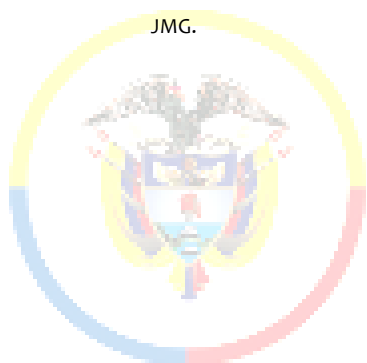
el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, identificada con C.C. 1.030.565.497 y T. P. No. 229.688 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte actora, a fin de que actué dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES JL COLOMBIA
DEMANDADO	PAULA TATIANA BERMEO LLANOS
RADICADO	410014189 007 2022 00905 00

ASUNTO:

La sociedad **DISTRIBUCIONES JL COLOMBIA** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **PAULA TATIANA BERMEO LLANOS**, para obtener el pago de las deudas contenidas en las facturas electrónicas presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DISTRIBUCIONES JL COLOMBIA** identificada con Nit. 901.109.229-8 contra **PAULA TATIANA BERMEO LLANOS**, con C.C. No. 1.003.811.860, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. FEN7511:

1. Por la suma de **\$1.490.960 M/ Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la factura electrónica No. **FEN7511** con fecha del 07 de abril de 2022
2. Por los intereses remuneratorios causados sobre la citada suma desde el día 07 de abril de 2020 hasta el 07 de mayo de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 08 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **MARÍA CAMILA GONZÁLEZ MANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.318.061 y T.P. 390.834 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Wilmer Montenegro Villarreal	C.C. N° 7.725.468
Demandado	Herney Cabrera Ramos	C.C. N° 12.134.280
Radicación	410014189007-2022-00916-00	

Neiva Huila, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, identificada con C.C. N° 7.725.468, en contra de **HERNEY CABRERA RAMOS**, identificado con C.C. N° 12.134.280, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, identificada con C.C. N° 7.725.468, en contra de **HERNEY CABRERA RAMOS**, identificado con C.C. N° 12.134.280, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 20 de junio de 2017, con fecha de vencimiento el 12 de abril de 2020, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2017:**
 1. Por la suma de **\$3.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 12 de abril de 2017.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 13 de abril de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - Como dentro del acápite de notificaciones de la demanda se enuncia que se desconoce el lugar de residencia y notificaciones del demandado, **HERNEY CABRERA RAMOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 ibidem. Para tal efecto, en firme este proveído, por secretaría realícese la publicación únicamente el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicarlo en un medio escrito¹.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto².

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Artículo 10-Ley 2213 de 2022.

² Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Wilmer Montenegro Villarreal	C.C. N° 7.725.468
Demandado	Aurelio Caicedo Nieto	C.C. N° 14.234.354
Radicación	410014189007-2022-00918-00	

Neiva Huila, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, identificada con C.C. N° 7.725.468, en contra de **AURELIO CAICEDO NIETO**, identificado con C.C. N° 14.234.354, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, identificada con C.C. N° 7.725.468, en contra de **AURELIO CAICEDO NIETO**, identificado con C.C. N° 14.234.354, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 06 de abril de 2010, con fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2010:**
 1. Por la suma de **\$2.500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2020.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 21 de marzo de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - Como dentro del acápite de notificaciones de la demanda se enuncia que se desconoce el lugar de residencia y notificaciones del demandado, **AURELIO CAICEDO NIETO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 ibidem. Para tal efecto, en firme este proveído, por secretaría realícese la publicación únicamente el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicarlo en un medio escrito¹.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto².

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Artículo 10-Ley 2213 de 2022.

² Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel "Coofisam"	Nit. N° 891.100.079-3
Demandada	Angie Lizeth Puentes Avendaño	C.C. N° 1.075.297.588
Radicación	410014189007-2022-00923-00	

Neiva Huila, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"** identificada con Nit. N° 891.100.079-3 en contra de **ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO**, identificada con C.C. N° 1.075.297.588, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"** identificada con Nit. N° 891.100.079-3 en contra de **ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO**, identificada con C.C. N° 1.075.297.588, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 100225, suscrito entre las partes el 08/09/2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 100225:**

1. Por la suma de **\$2.346.226, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 21 de agosto de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con C.C. N° 26.433.352 y T.P. N° 206.823 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante **COOFISAM**, atendiendo al poder a ella conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folios 5 al 6- Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
RADICADO	410014189 007 2022 00927 00

ASUNTO:

La **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, para obtener el pago de las deudas contenidas en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** identificada con Nit. 800.110.181-9 contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, con Nit. No. 860.002.180-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$401.190** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 12238, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
2. Por la suma de **\$15.500** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 12853, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
3. Por la suma de **\$505.100** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 12854, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
4. Por la suma de **\$252.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 12855, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.

5. Por la suma de **\$77.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 12983, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
6. Por la suma de **\$13.319** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 12994, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
7. Por la suma de **\$78.027** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13016, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
8. Por la suma de **\$30.319** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13090, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
9. Por la suma de **\$9.119** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13091, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
10. Por la suma de **\$443.500** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13273, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
11. Por la suma de **\$314.000** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13729, presentada para el pago el 26 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 27 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
12. Por la suma de **\$51.200** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13903, presentada para el pago el 26 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 27 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
13. Por la suma de **\$27.346** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 12990, presentada para el pago el 11 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

14. Por la suma de **\$236.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13639, presentada para el pago el 11 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
15. Por la suma de **\$2.528.500** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13911, presentada para el pago el 11 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
16. Por la suma de **\$14.550** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13951, presentada para el pago el 11 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
17. Por la suma de **\$990.545** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14250, presentada para el pago el 11 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
18. Por la suma de **\$19.169** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14252, presentada para el pago el 11 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
19. Por la suma de **\$59.427** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14251, presentada para el pago el 29 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
20. Por la suma de **\$638.818** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14378, presentada para el pago el 29 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
21. Por la suma de **\$8.500** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14445, presentada para el pago el 29 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
22. Por la suma de **\$44.364** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14446, presentada para el pago el 29 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
23. Por la suma de **\$59.700** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14522, presentada para el pago el 29 de marzo de 2021, más los



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.

24. Por la suma de **\$13.487** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14775, presentada para el pago el 29 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
25. Por la suma de **\$1.092.236** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14716, presentada para el pago el 20 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
26. Por la suma de **\$40.214** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 15022, presentada para el pago el 20 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
27. Por la suma de **\$67.900** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 15339, presentada para el pago el 20 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
28. Por la suma de **\$52.600** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 15911, presentada para el pago el 20 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 21 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago.
29. Por la suma de **\$3.306.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 15949, presentada para el pago el 20 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 21 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago.
30. Por la suma de **\$1.022.650** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 15956, presentada para el pago el 20 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 21 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

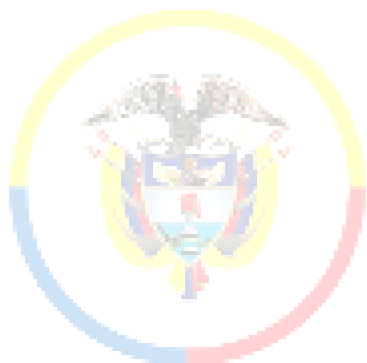
el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Treinta (30) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	ROSANA MEDINA GALINDO EDWIN GONZÁLEZ GARCÍA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00931 00

ASUNTO:

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ROSANA MEDINA GALINDO** y **EDWIN GONZÁLEZ GARCÍA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 320800599750** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** con Nit. 890.203.088-9 contra **ROSANA MEDINA GALINDO** identificada con C.C. 1.075.598.759 y **EDWIN GONZÁLEZ GARCÍA** identificado con C.C. 7.728.123, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de \$134.206, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el 22 de septiembre de 2022.
 - 1.1. Por la suma de \$107.761, por concepto de intereses remuneratorios generados por la mencionada cuota, en el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2022 al 22 de septiembre de 2022.
 - 1.2. Por la suma de \$5.036, correspondientes al seguro de la cuota que debió ser pagada el 22 de septiembre de 2022.
 - 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior desde el momento en que incurrió en mora, esto es, desde el 23 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por la suma de \$135.679, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el 22 de octubre de 2022.
 - 2.1. Por la suma de \$106.288, por concepto de intereses remuneratorios generados por la mencionada cuota, en el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2022 al 22 de octubre de 2022.
 - 2.2. Por la suma de \$4.965, correspondientes al seguro de la cuota que debió ser pagada el 22 de octubre de 2022.
 - 2.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior desde el momento en que incurrió en mora, esto es, desde el 23 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$137.168, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el 22 de noviembre de 2022.
 - 3.1. Por la suma de \$104.799, por concepto de intereses remuneratorios generados por la mencionada cuota, en el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2022 al 22 de noviembre de 2022.
 - 3.2. Por la suma de \$4.894, correspondientes al seguro de la cuota que debió ser pagada el 22 de noviembre de 2022.
 - 3.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior desde el momento en que incurrió en mora, esto es, desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

CAPITAL INSOLUTO:

4. Por la suma de **\$9.411.686 M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación.
 - 4.1. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

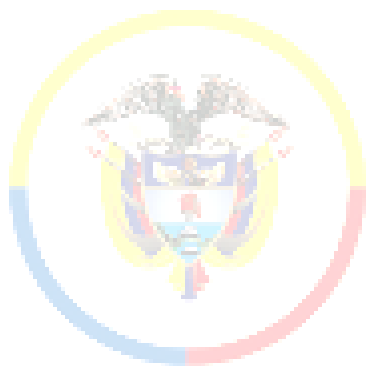
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con C.C. 26.433.352 y T. P. No. 206.823 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.
DEMANDADO	OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO	410014189 007 2022 00938 00

Neiva Huila, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

La sociedad **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en las facturas electrónicas presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.** identificada con Nit. 900.5474.903.9 contra **OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. No. 900.625.634-7, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. FE-13950:

1. Por la suma de **\$619.000 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica No. **FE-13950** con fecha del 28 de abril de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 29 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA No. FE-13951:

1. Por la suma de **\$540.000 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica No. **FE-13951** con fecha del 28 de abril de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 29 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada **OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **FABIÁN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.887.787 y T.P. 272.681 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.